



Roj: **SJPII 302/2017 - ECLI:ES:JPII:2017:302**

Id Cendoj: **40195410012017100001**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción**

Sede: **Sepúlveda**

Sección: **1**

Fecha: **06/11/2017**

Nº de Recurso: **330/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ANA LAITA GARCIA-LUZON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN ÚNICO DE SEPÚLVEDA

Procedimiento : Juicio Ordinario 330/2016

SENTENCIA

En Sepúlveda a seis de noviembre de dos mil diecisiete.

Dña. Ana Laita García Luzón, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad y su partido judicial, ha visto los autos de Juicio Ordinario, registrados con el número 330/2016 promovidos a instancia de DÑA. Palmira , DÑA Vanesa Y D. Laureano

representados por el Procurador de los Tribunales D. Francisco José Abajo Abril contra DÑA. Bibiana (en adelante Dña. Eva) representada por el Procurador de los Tribunales D. Jesús Lorenzo Salcedo Rico sobre Protección del **Derecho al honor** , intimidad y propia imagen, siendo parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales demandante en la representación que ostenta, se presentó el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis demanda de Juicio Ordinario para el ejercicio de una acción de Protección del **Derecho al honor**, intimidad y propia imagen contra la mencionada demandada, demanda en la que por medio de párrafos separados, exponía los hechos en que fundaba su pretensión, acompañaba los documentos pertinentes y hacía alegación de los Fundamentos de **Derecho** que entendía aplicables al caso y finalizaba con la súplica de que, tras su legal tramitación, finalizara dictándose Sentencia por la que:

- 1.- Declare que el contenido del mensaje publicado en la página de la **red social** Facebook de la demandada constituye una intromisión ilegítima del **derecho al honor** de DON Luis Antonio .
- 2.- Condene a la demandada a retirar de su página en la **red social** Facebook todo aquel mensaje que constituya una intromisión ilegítima al **honor** de DON Luis Antonio .
- 3.- Condene a la demandada a publicar a su costa la Sentencia en los mismos medios en los que divulgó el mensaje.
- 4.- Condene a la demandada a abonar a DOÑA Palmira , DON Laureano Y DOÑA Vanesa una indemnización por daños morales y perjuicios inferidos cuya cuantía ascienda a SIETE MIL EUROS sin perjuicio de la facultad moderadora judicial.
- 5.- Condenar en costas a la demandada.

SEGUNDO .- Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la parte demandada para que compareciera y contestara en tiempo y forma, traslado que fue evacuado mediante escrito de contestación a la demanda de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete en el que manifestó lo que a su **derecho** convino, citando los fundamentos de **derecho** que estimó de aplicación, oponiéndose a lo alegado de contrario y finalizando con la súplica de que:



- 1.- Acuerde estimar la falta de legitimación activa "ad causam" de los demandantes, desestimando la demanda.
- 2.- Subsidiariamente, acuerde la desestimación de la demanda.
- 3.- Todo ello, con expresa imposición de costas a la parte demandante.

TERCERO .- Convocadas las partes a la celebración de la Audiencia Previa que tuvo lugar, en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, a la misma comparecieron ambas partes así como el Ministerio Fiscal, manifestando la subsistencia del litigio y la imposibilidad de llegar a un acuerdo proponiendo cada una de las representaciones las pruebas que tuvieron por conveniente.

La parte actora interesó la prueba documental obrante en autos, más documental e interrogatorio de parte.

La parte demandada interesó la documental obrante en las actuaciones. El Ministerio Fiscal interesó las propuestas por las partes. Tras la admisión de las que se consideraron pertinentes se fijó para día de celebración de juicio el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Llegado el día señalado para la celebración del juicio, tanto la parte actora como el Ministerio Fiscal renunciaron a la prueba de interrogatorio de parte por lo que una vez practicadas las restantes pruebas acordadas, las partes formularon oralmente sus conclusiones en apoyo de sus respectivas pretensiones tras lo cual quedaron los autos pendientes de dictar la resolución correspondiente y todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación del sonido y de la imagen y que en aras a la brevedad se da por reproducido.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos origen del pleito según los respectivos escritos rectores se concretan en los siguientes:

El día 9 de julio de 2016 falleció el matador de toros D. Luis Antonio mientras desempeñaba su profesión en la plaza de toros de Teruel. Refiere la parte actora que desde que se conoció su fallecimiento las **redes sociales** se inundaron de mensajes convirtiendo la muerte de D. Luis Antonio en noticia. Muchos de estos comentarios difundidos en las **redes sociales** celebraban sin reparos su fallecimiento. Así, refiere que la concejala del grupo municipal Guanyar Catarroja, Dña. Eva , escribió en su perfil de Facebook horas después del fallecimiento del torero un controvertido mensaje en el que manifestaba que no puede sentirlo por "el asesino que ha muerto ahora más que por todos los cadáveres que ha dejado a su paso mientras ha vivido" y manifestaba que ve "algo positivo" en la muerte del torero. Dichos comentarios entiende la actora suponen una injerencia en el **derecho** al **honor** de D. Luis Antonio .

Frente a los hechos relatados por la actora se alza la representación demandada quien opone excepción de falta de legitimación activa ad causam de los demandantes al no justificar debidamente la condición en que se ejerce la acción al no acreditar de "ninguna forma admitida en **derecho** el parentesco que les une con el tutelado". En cuanto al fondo refiere que el mensaje publicado está escrito en valenciano dado que iba dirigido a su entorno de amistades de forma que si hubiera buscado notoriedad pública lo habría escrito en español. Entiende que el mensaje no puede interpretarse como un ataque a D. Luis Antonio , que de la lectura del comentario publicado en la **red social** Facebook no se puede inferir que Dña. Eva se alegre de la muerte del torero o se evidencia un ánimo difamatorio contra él calificando el mismo como enmarcado en la legítima crítica a la actividad de la tauromaquia.

SEGUNDO.- En cuanto a la excepción invocada por la parte demandada de falta de legitimación activa ad causam al entender que los actores no acreditan de ninguna forma admitida en **derecho** el parentesco que les une con el tutelado, viene a manifestar que no consta documentación, título o prueba, como es el libro de familia que justifique su condición de parte en el procedimiento.

La legitimación es un concepto que define la posibilidad de acceder a los Tribunales y las condiciones y circunstancias que permiten hacerlo, en función de la relación que se tiene con el objeto del procedimiento. Debe recordarse que " ésta consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte; se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que se trata de ejercitar . (STS 28 de Febrero de 2.002).

A este respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional 135/1986, de 31 de octubre de 1986 dispone que " La condición de parte que aquí se debate es la material o "ad causam", no la procesal, aunque la primera determine la segunda y la legitime. Esta legitimación, en definitiva, viene prefigurada por la atribución a la persona del **derecho** material discutido; por su titularidad, sea directa o indirecta, sea convencional o legal, mediante la cual se incluye en el ámbito de su patrimonio la cosa o el **derecho** discutido."



La legitimación, tanto activa como pasiva suscita problemas prácticos: la delimitación del concepto y su distinción con otros presupuestos procesales, el momento de su alegación, la subsanabilidad o no de su falta, la posible apreciación de oficio y el momento de su resolución. Todos estos temas siguen dando lugar a numerosas resoluciones judiciales. La legitimación por tanto está relacionada con la pretensión que se ha formulado en el proceso pues es la relación existente entre una persona determinada y la situación jurídica en litigio.

Entre otras, la STS de 16 de mayo de 200 establece que *" se considera al examinar la legitimación activa, que la cuestión afecta al orden público procesal...en los asuntos civiles, se considera "connatural" en quien por afirmar la titularidad del **derecho** pretende acreditar por ello el máximo interés en su satisfacción." No bastan para iniciar o sostener un procedimiento las meras manifestaciones de quien lo alega sino que ha de venir acreditada y probada su titularidad jurídica con el objeto litigioso cuya tutela se pretende del Tribunal, resultando ello una obligación para la parte y un deber para el Juzgador.*

Cuestión distinta es la acreditación de la legitimación, que hace referencia a un presupuesto diferente de naturaleza procesal."

La actora en su demanda no acompaña soporte documental que justifique la acreditación de la legitimación discutida por la parte demandada, intentando subsanar la misma tras conocer el contenido del escrito de contestación a la demanda aportando las copias del Libro de Familia.

Pues bien, una vez delimitada la legitimación como una falta de acreditación, éste Juzgado considera que dicha acreditación se evidencia cuando la demandada reconoce en su escrito rector, que "la familia" estará pasando por momentos difíciles siendo obvio que el núcleo familiar básico está compuesto por la viuda y los padres de D. Luis Antonio . Dicha falta de acreditación, independientemente de su posterior aportación documental, se constata por los mismos medios tecnológicos de comunicación utilizados para comentar su fallecimiento.

Y tal y como sostiene el Ministerio Fiscal estamos ante un hecho público y notorio. Y así, el art. 281.4 de la LEC dispone que *"no será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general."*

Evidente es que el fallecimiento del torero D. Luis Antonio tuvo una notable repercusión mediática no sólo por la forma de acontecer sino las diferentes circunstancias y reacciones que a consecuencia del mismo se produjeron. Este hecho dotó a sus familiares más directos, en este caso su viuda y padres, de una notoriedad pública que por otro lado, y dado el motivo por la que la adquirieron es seguro que no hubieran deseado adquirir. Esta circunstancia es un hecho notorio y conocido.

Ha declarado el Tribunal Supremo la necesidad de admitir la legitimación ad causam de la parte demandante cuanto ésta ha sido reconocida por la parte demandada dentro o fuera del proceso. (STS 12 de marzo de 1955 ; 15 de marzo de 1982 ; 7 de mayo de 2011 o 29 de octubre de 2004).

La parte demandada reconoce la existencia de la familia y la identificación de los actores como parte de esa familia la cual además se hace de forma pública, notoria y continuada a través de los distintos medios de comunicación donde constan de forma manifiesta imágenes, nombres y relación familiar con D. Luis Antonio .

Como bien alega la parte demandada, la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del **derecho al honor**, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen regula en los artículos 4 al 6 el supuesto de fallecimiento del titular del **derecho** lesionado. *" Las consecuencias del mismo en orden a la protección de estos **derechos** se determinan según el momento en que la lesión se produjo. Aunque la muerte del sujeto de **derecho** extingue los **derechos** de la personalidad, la memoria de aquél constituye una prolongación de esta última que debe también ser tutelada por el **Derecho**".*

Dada por supuesta la extinción de la personalidad por efecto de la muerte, la memoria del difunto se traslada al cónyuge y otros familiares más próximos al entender que las ofensas a la memoria o persona del fallecido se dirigen contra los sentimientos de aquéllas. A los muertos ya no se les puede dañar pero sí al círculo familiar más cercano.

Por ello, se atribuye la protección en el caso de que la lesión se hubiera producido después del fallecimiento de una persona a quien ésta hubiera designado en su testamento; en defecto de ella a los parientes supervivientes, y, en último término, al Ministerio Fiscal con una limitación temporal que se ha estimado prudente". Permite así la ley ejercitar las acciones correspondientes cuando han sido vulnerados determinados **derechos** de la personalidad entre los que se encuentran el **honor**, la imagen y la intimidad una vez fallecido su titular, al cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento.

En conclusión, la excepción invocada no puede prosperar.



TERCERO.- Entrando a conocer el fondo del asunto, la demandada pretende centrar el debate en torno a una supuesta y creciente sensibilización que viene experimentando la sociedad en defensa de los **derechos** de los animales y que fruto de ese debate "se emiten opiniones unas veces más apasionadas que otras en defensa y en contra de la tauromaquia".

En ningún caso se va a tratar aquí la situación de la Tauromaquia y si gozan o no de razón los defensores o detractores de la misma. Es perfectamente lícito e inherente a las diferentes formas de existir y relacionarse el ser humano y de la libre elección de pensamiento que éste puede mostrarse partidario, contrario o neutral ante distintas posiciones. Cada uno es libre de elegir qué le gusta y qué no.

Lo que aquí se discute es el contenido del mensaje publicado por Dña. Eva y si éste supone una vulneración al **derecho al honor** de D. Luis Antonio o por el contrario se enmarca en el ámbito de la **libertad de expresión**. Para ello hay que analizar y ponderar la colisión de los **derechos** en conflicto y el contexto en que se han desarrollado.

Es cierto y no discutido el fallecimiento de D. Luis Antonio el día nueve de julio de dos mil dieciséis mientras desempeñaba su profesión y tampoco lo es que el día diez de julio de dos mil dieciséis Dña. Eva publicaba en su perfil de la **red social** Facebook el siguiente mensaje (según traducción aportada por la demandada):

" Podemos tratar de ver el aspecto positivo de las noticias para no sufrir tanto... Ya ha dejado de matar.

El negativo, entre otros, claramente, es que a lo largo de su carrera ha matado mucho. Muchos de mi equipo, que como digo siempre, es el de los oprimidos, los que siempre pierden porque tienen a todos los opresores en contra, porque tienen el partido amañado. Ahora los opresores han tenido una baja, una víctima más, un peón de su sistema, y me pregunto, como muchos, cuantas bajas más de este equipo harán falta para que los gobiernos centrales, generalistas, diputaciones y ayuntamientos dejen de subvencionar estas prácticas con olor a sadismo.

No puedo sentirlo por el asesino que ha muerto más que por todos los cadáveres que ha dejado a su paso mientras vivió. No sólo de toros adultos a lo largo de su carrera (según las estadísticas de su página oficial, ha acabado con 258vidas desde 2008) sino también de novillos a lo largo de su aprendizaje en escuelas taurinas, en las cuales podemos encontrar niños que acaban normalizando situaciones como esta: un alumno asestó hasta 14 estocadas al animal antes de que cayera al suelo, donde fue apuntillado y aún vivo y boqueando, tratando de tomar los últimos alientos de vida, fue arrastrado al matadero(..)"

CUARTO.- La Jurisprudencia, sobre el **derecho al honor**, viene diciendo según Sentencia de 22 de julio de 2008 , citada en la sentencia de 13 de noviembre de 2008 , que

*«el artículo 18.1 de la Constitución Española garantiza el **derecho al honor** como una de las manifestaciones concretas de la dignidad de la persona, proclamada en artículo 10 del mismo texto constitucional. De él ha señalado la doctrina que se trata de un **derecho** de la personalidad autónomo, derivado de la dignidad humana (entendida como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona), y dirigido a preservar tanto el **honor** en sentido objetivo, de valoración **social** - trascendencia-, (entendido entonces como fama o reputación **social**), como el **honor** en sentido subjetivo, de dimensión individual -inmanencia-, (equivalente a íntima convicción, autoestima, consideración que uno tiene de sí mismo) evitando cualquier ataque por acción o por **expresión**, verbal o material, que constituya según ley una intromisión ilegítima. Sin olvidar que el **honor** (sentencias de 20 de julio y 2 de septiembre de 2004) "constituye un concepto jurídico cuya precisión depende de las normas, valores e ideas **sociales** vigentes en cada momento y con cuya protección se ampara a la persona frente a **expresiones** que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas"». Como indica la sentencia de 21 de julio de 2008 , "su protección jurídica se concreta a través del artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo de protección civil del **derecho al honor** , a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, conforme al cual tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de la Ley la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o **expresiones** que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación (art.7)".*

La **libertad de expresión**, por su parte, comprende la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. La **libertad de expresión**, según su propia naturaleza, comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige (SSTC 6/2000, de 17 de enero , F. 5 ; 49/2001, de 26 de febrero , F. 4 ; y 204/2001 , de 15 de octubre , F. 4), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe «sociedad democrática» (SSTEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España y de 29 de febrero de 2000).

El Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, en Sentencia 213/2012 de 2 Abril de 2012 lo que se plantea, como en la mayoría de los supuestos donde se ejercitan acciones por vulneración del **derecho al honor**, es el

conflicto entre el **derecho** a la **libertad** de **expresión** y el **derecho** al **honor**, habiendo señalado la jurisprudencia que la delimitación de la colisión ha de hacerse caso por caso, sin que puedan establecerse apriorísticamente límites o fronteras entre uno y otro **derecho** (sentencias de 13 de enero de 1999 , 29 de julio de 2005 y 22 de julio de 2008), sin perjuicio de que esa tarea de ponderación, porque así lo ha sentado la jurisprudencia, tenga en cuenta «la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, que sobre los **derechos** denominados de la personalidad del artículo 18 de la Constitución ostentan los **derechos** a la **libertad** de **expresión** e información».

No obstante lo anterior, es amplia la jurisprudencia que reseña que pese a tener un ámbito más amplio, tanto en el ejercicio de la **libertad** de **expresión**, como en el ejercicio de la **libertad** de información « se repelen los términos vejatorios o injuriosos, innecesarios porque la Constitución no reconoce el **derecho** al **insulto** » (...) (entre otras muchas, sentencias de 22 de mayo de 2003 , 12 de julio de 2004 y 25 de septiembre de 2008). En consecuencia, el ámbito material de la **libertad** de **expresión** está solo delimitado «por la ausencia de **expresiones** indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas .

Sentado lo anterior, bien puede comprenderse que a la hora de resolver el presente litigio, hemos de analizar las **expresiones** que supuestamente vulneran el **honor** del actor. Para ello ha de estarse, según la jurisprudencia del T. Supremo, Sentencias de 21 de junio de 2001 y 12 de julio de 2004), a lo siguiente: a) al contexto en que se producen las **expresiones**, es decir, el medio en el que se vierten y las circunstancias que las rodean; b) a la proyección pública de la persona a que se dirigen las **expresiones**, dado que en las personas o actividades de proyección pública la protección del **honor** disminuye; c) a la gravedad de las **expresiones**, objetivamente consideradas, que no han de llegar al tipo penal, pero tampoco ser meramente intrascendentes. La sentencia de 12 de julio de 2004 resume las pautas a seguir para apreciar esa gravedad, señalando que las **expresiones** han de ser objetivamente injuriosas; es decir, aquellas que, "dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas, y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate".

Conforme al artículo 18.1 de la Constitución , los **derechos** al **honor**, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen tienen el rango de fundamentales, y hasta tal punto aparecen realzados en el texto constitucional que el artículo 20.4, dispone que el respeto de tales **derechos** constituya un límite al ejercicio de las **libertades** de **expresión** que el propio precepto reconoce y protege con el mismo carácter de fundamentales.

QUINTO. - En cuanto al análisis de las **expresiones** enjuiciadas, es conocido que el día nueve de julio de dos mil dieciséis D. Luis Antonio falleció al ser alcanzado por un toro. Tras ello es público que las **redes sociales** se inundaron de mensajes con ocasión de su fallecimiento. Entre ellos el que sometemos a valoración.

Partimos de la base de que la actividad a que se dedicaba D. Luis Antonio es una profesión, a día de hoy, lícita. En la publicación del mensaje en la **red social** Facebook se refiere de forma explícita al mismo y se ilustra la misma con una fotografía del momento en que es cogido por el toro. Dicha publicación contiene **expresiones** como "podemos tratar de ver el aspecto positivo de las noticias para no sufrir tanto...Ya ha dejado de matar. El negativo entre otros, claramente, es que a lo largo de su carrera ha matado mucho. Y continúa..." no puedo sentirlo por el asesino que ha muerto más que por todos los cadáveres que ha dejado a su paso mientras vivió".

Refiere la parte demandada que esta publicación se hizo en idioma valenciano y accesible a los más de 300 "amigos" "seguidores" que Dña. Eva tiene en su perfil de la citada **red social**. Parecemos olvidar el enorme medio de comunicación que son las **redes sociales** y que han supuesto un evidente progreso e innovación en las formas de comunicación **social**. Publicar un mensaje en un perfil de **red social** con más de 300 "amigos" supone una importante repercusión. Es evidente que así resultó. No se va a valorar si Dña. Eva debió actuar o no con mayor diligencia por razón del cargo que ostenta por cuanto no se aprecia que el resultado, tanto si actuó como particular como si lo hizo en el marco del cargo público que ejerce, hubiera sido distinto. Es decir, el hecho de ser cargo público no altera la difusión y alcance del mensaje. Pero es más, ni tan siquiera el hecho de tener más o menos "amigos" en la **red social** es elemento para descargar de importancia a la naturaleza de las **expresiones** realizadas ni el hecho de difundirlo en idioma valenciano pues es el ejercicio de su **derecho** a expresarse en el idioma oficial que desee, lo que no impide que el contenido del mensaje pueda ser conocido por todos como así ha sido.

La difusión y relevancia del mensaje es evidente al haberse valido para ello de la mayor **red social** cual es Facebook. Las denominadas **redes sociales** no pueden ser un subterfugio donde todo cabe y todo vale desde la creencia errónea de estar amparado, oculto o protegido por un perfil **social**. No todo cabe en ejercicio de la **libertad** de **expresión** cuando ésta excede de la mera crítica, opinión o valoración constituyendo un ataque directo a la propia estimación y dignidad humana empleando **expresiones** amenazantes, vejatorias o insultantes porque como se ha dicho en la doctrina expuesta, lo que la Constitución no reconoce es el **derecho** al **insulto**.



"Ya se ha dicho: *las redes son la taberna de antes. La gente habla como si lo hiciera en una situación informal entre amigos. El drama es la falta de capacidad de distinguir entre una conversación privada y una pública*", sostiene el sociólogo Salvador Cardús .

El denominador común de todos los ataques o intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de este **derecho** es el desmerecimiento en la consideración ajena (art. 7.7 LO 1/1982) como consecuencia de **expresiones** proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público por afrentosas"

Y las denominadas "**redes sociales**" proporcionan un medio tan efectivo y aprovechable si se utilizan bien como reprochable si se utilizan incorrectamente.

La sociedad dispone hasta hoy de normativa muy limitada y jurisprudencia casi inexistente que pueda ofrecer una solución aceptada de forma general para delimitar mejor la diferencia entre **libertad de expresión y derecho al honor** en estas plataformas tecnológicas.

Esa publicación en la plataforma **social** y su consiguiente divulgación, si no llega a ser por el contenido del mensaje y del contexto en que se produce, puede que no hubiera la importancia que nos ha llevado hasta el presente pleito.

Y es que Dña. Eva manifestó lo positivo de la muerte del torero y es que ha dejado de matar. No se alcanza a comprender lo que existe de positivo en el fallecimiento de un ser humano. No es cuestión de juzgar posiciones legítimas de sensibilidad sobre la tauromaquia, la caza o cualquier otra actividad que cause daño a un animal pero no se puede equiparar ni dar igual valor a la vida del ser humano que a la de un animal. Sencillamente porque lo que aquí nos ocupa y debemos aplicar, el **derecho**, no lo equipara.

Se expresa además en términos de asesino. Asesinar se define como matar a alguien con alevosía, ensañamiento o por una recompensa. La presencia del término "alguien" remite indudablemente a una persona pues este pronombre sólo se puede referir a seres humanos. Nuestro Código Penal castiga como reo de asesinato al que "matere a otro" entendiéndose que este otro es un ser humano. Cuando la demandada califica de asesino a un torero, persona en ejercicio de una profesión como actividad lícita y regulada, no hace sino emplear erróneamente y de forma peyorativa la calificación de asesino provocando con ello una intromisión en el **honor** del fallecido.

Esta incorrecta asimilación entre **derechos** de la persona y **derechos** de los animales parece fundamentar las opiniones vertidas en la publicación, compartida por la demandada en su perfil, de D. Benedicto , en el que otras manifestaciones se señala que "*Los matadores matan con alevosía, ensañamiento y por una recompensa...*". Y tal como expuso el Ministerio Fiscal en su intervención, dicho mensaje lo compartió la demandada lo que evidencia que, conforme o identificada con ese pensamiento, se encontraba provocándole una reacción cual fue compartirlo pues podía simplemente no haberlo hecho.

Como ya se ha expuesto en la vista por la acusación y el Ministerio Fiscal, "*no se trata de un debate sobre la tauromaquia*". Se ha recordado por ambos que el Sr. Luis Antonio ejercía una actividad y profesión, que puede gustar o no, pero lícita al fin y al cabo con la que se ganaba la vida y por tanto perfectamente digna y legítima como cualquier otra. No cabe duda de que a su persona iba dirigido el mensaje y que la pública divulgación de éste supuso un ataque directo al mismo pues Dña. Eva se preocupó de investigar en la trayectoria profesional del torero a través de su página oficial para reflejar que *desde 2008 había acabado con 258 vidas, no sólo de toros adultos sino de novillos a lo largo de su aprendizaje* .

La publicación efectuada por Dña. Eva atenta y supone una intromisión ilegítima en el **derecho al honor** de D. Luis Antonio a quien califica de asesino, viendo un aspecto positivo en su fallecimiento y divulgando ese pensamiento a través de un mensaje publicado y divulgado en las **redes sociales** lo que supuso un conocimiento generalizado de dichas manifestaciones sin que, teniendo la oportunidad de hacerlo, se retractara o matizara el sentido de sus palabras con la consiguiente incidencia negativa de que éstas se han producido por la muerte de un ser humano y que además de ahondar en el dolor y angustia de sus familiares, son atentatorios a la persona fallecida.

Y es que la entrevista mantenida por Dña. Eva con el periodista D. Héctor , reproducida en la vista, lejos de suponer una rectificación, matización o explicación supuso una reafirmación en la conducta enjuiciada que es lo manifestado en su perfil **social** y no lo no manifestado y escondido en el sentido de sus palabras que pretende sea adivinado como justificación a lo expresado.

Las manifestaciones efectuadas por la demandada exceden de la mera crítica hacia la persona y profesión de D. Luis Antonio y la misma es indudablemente ofensiva al **honor** del fallecido. Fomentan el conflicto y la confrontación, violenta y perturba el dolor de los familiares y la memoria del difunto.



Sería conveniente un ejercicio de reflexión y un esfuerzo para humanizar las nuevas formas de comunicación muchas de las cuales se amparan en un recurso tecnológico mal aprovechado y una inexistente relación personal. Intentemos humanizar esas relaciones mediante la empatía. Pensemos si unos comentarios como los que se han juzgado se harían de la misma forma si tuviésemos delante de nosotros, a la vista y a un paso de tocarla a la persona a la que hemos dirigido o ha sufrido semejantes opiniones.

SEXTO.- Acreditada la intromisión ilegítima en el **derecho al honor** procede de conformidad con el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 determinar la cuantía de la indemnización solicitada. La actora la fija en la suma de 7.000 euros y la demandada entiende que esta carece de motivación. Sin embargo atendiendo a los hechos y a la gravedad de la intromisión en el **honor** de D. Luis Antonio por la gravedad de las **expresiones** proferidas, el medio en que se divulgaron y el contexto en que acontecieron, se considera que procede conceder la íntegra indemnización solicitada en la demanda, al ser el daño moral inherente a la vulneración apreciada y de entidad suficiente como para justificar el atender a la reparación de 7.000 euros en el que valoran el perjuicio los actores. Además, el apartado dos del mismo artículo dispone que " *La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus **derechos**, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores*" y que se acordarán y determinarán en el fallo de la presente resolución.

SÉPTIMO.- El art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece el interés por mora, a partir de que recaiga sentencia en Primera Instancia y hasta el completo pago, en el interés legal del dinero incrementado en dos puntos.

OCTAVO .- En materia de costas, el art. 394,1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece su imposición a la parte cuyas pretensiones han sido desestimadas. Por tanto, la estimación íntegra de la demanda justifica la imposición de las costas causadas en el presente procedimiento a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales, demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por DÑA. Palmira , DÑA Vanesa Y D. Laureano representados por el Procurador de los Tribunales D. Francisco José Abajo Abril contra DÑA. Bibiana representada por el Procurador de los Tribunales D. Jesús Lorenzo Salcedo Rico y, en consecuencia, DEBO DECLARAR Y DECLARO:

- 1.- Que el contenido del mensaje publicado en la página de la **red social** Facebook de la demandada constituye una intromisión ilegítima del **derecho al honor** de DON Luis Antonio .
- 2.- Condeno a DÑA. Eva a retirar de su página en la **red social** Facebook todo aquel mensaje que constituya una intromisión ilegítima al **honor** de Don Luis Antonio .
- 3.- Condeno a DÑA. Eva a publicar a su costa la Sentencia en los mismos medios en los que divulgó el mensaje.
- 4.- Condeno a DÑA. Eva a abonar a DOÑA Palmira , DON Laureano Y DOÑA Vanesa la suma de SIETE MIL EUROS (7.000 euros) en concepto de daños morales y perjuicios.
- 5.- Las costas del procedimiento se imponen a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe formular recurso de apelación, que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS desde la notificación de esta resolución debiendo consignar para ello el depósito de 50 euros en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en la entidad Banesto.

Dispongo que se lleve esta sentencia al Libro de Sentencias de este juzgado, dejando certificación del mismo en las actuaciones y que se tome oportuna nota en los Libros- Registro.

Así lo acuerda manda y firma Dña. Ana Laita García Luzón Juez del Juzgado de Primera Instancia Único de Sepúlveda. Doy fe.